Ley Nº 5221, que agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley Sobre Tránsito de Vehículos, Nº 4809, del 28 de noviembre 1957.
G. O. Nº 8406, del 28 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5221

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, Nº 4809 del 28 de noviembre de 1957, para diga así:

Párrafo.—Los vehículos equipados con servicio radiotelefónico móvil, pagarán RD$60.00 semestrales, en adición a los impuestos establecidos por otras disposiciones de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5222, que grava por la Ley No. 5144 del 6 de junio de 1959, la exportación de varios artículos de producción nacional, y modifica varios ordinales del artículo 1 de la aludida Ley Nº 5144.
G. O. Nº 8406, del 28 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5222.

Art. 1º— Quedan gravados por la Ley Nº 5144, del 6 de junio de 1959, que establece un impuesto especializado para el Fondo de la Defensa Nacional, los siguientes artículos de producción nacional destinados a la exportación:

a) Café: en grano, tostado o molido.. ..	RD$0.03 KN
b) Cacao en grano..	0.03 KN
c) Chocolate amargo en pastas..	2.00 qq
d) Chocolate dulce..	0.50 qq
e) Cáscara de cacao pulverizada... ...	0.50 qq
f) Cáscara de cacao sin pulverizar....	0.15 qq
g) Cocos secos..	2.50 millar
h) Guayacán...	2.00 ton. métrica.

PARRAFO.— El pago de los impuestos establecidos en el presente artículo será efectuado por los exportadores en las Colecturías de Aduanas, de conformidad con los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Aduanas y Puertos.

Art. 2º— El arroz descascarado destinado al consumo interno pagará un impuesto, con cargo al consumidor, de RD$0.50 por cada quintal. Dicho impuesto se hará efectivo en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en las Tesorerías Municipales, según el caso, con sujeción a los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.